En doce de marzo de dos mil veintiuno, fue turnado a la Ponencia del Comisionado **Francisco Javier García Blanco**, un recurso de revisión, con un anexo, remitido a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE**.

Puebla, Puebla a cuatro de junio de dos mil veintiuno

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por **********, presentado por medio escrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0069/2021**; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 55, 537 y 542 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, y derivado de los acuerdos emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de fechas diecisiete de marzo, dos y treinta de abril, veintiocho de mayo, doce y veintinueve de junio, quince y treinta de julio, todos de dos mil veinte, consultables en las ligas electrónicas: https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200319-SuspPeriodos.pdf, https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200403-SuspPeriodos.pdf, https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200430-SuspPeriodos.pdf, https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200528-Suspperiodos.pdf, https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200612-Suspperiodos.pdf, https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200629-Suspperiodos.pdf,

https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200715-suspperiodos.pdf,

https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200731-SuspPeriodos.pdf, a través de los cuales se **establecieron** que los plazos y términos para atender los recursos de

revisión **presentados o remitidos** durante ese periodo, derivado del fenómeno de salud Covid-19, se encontraban suspendidos tal como se advierte del primero de los acuerdos de Pleno citados, suspensión que se extendió a través de los acuerdos subsecuentes.

Por otra parte, mediante acuerdo emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, mismo que puede ser verificado en la siguiente liga electrónica: https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200814-Suspperiodos.pdf, a través del cual en su punto **tercero**, se estableció **reanudar** los **PLAZOS Y TÉRMINOS** de este Órgano Garante; por lo que, se procede acordar el recurso de revisión promovido por **********, del nueve de marzo de dos mil veintiuno, en los términos siguientes:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 2, 37, 42 fracciones I y II, 142, 150 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente**,** cuenta con facultad para promover el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución

de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En primer lugar, el artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala: "***ARTÍCULO 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera: I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, en los tres días hábiles siguientes a su presentación…".***

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio:

Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

> "***DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo***

que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.”.

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que el reclamante presentó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, alegando como motivo de inconformidad la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente señalado es factible indicar los plazos legales para que la autoridad responsable de contestación a las solicitudes de acceso a la información interpuestas ante él y el término legal para que los solicitantes puedan interponer los medios de impugnación en contra de dicha omisión, los cuales se encuentran

establecidos en los artículos 150 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

> ***"ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.***
>
> ***Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.***
>
> ***El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."***
>
> ***"ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación. "***

De los preceptos legales antes citados se advierten que las solicitudes de acceso de información presentadas ante el sujeto obligado, deberán responderse en el menor tiempo posible; es decir, dentro del plazo máximo de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información por parte del solicitante; asimismo, de manera fundada, motivada y aprobado por su Comité de Transparencia la autoridad responsable podrá ampliar el término legal antes indicado por diez días hábiles más, el cual se le notificaría al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

De igual forma, en el caso que la autoridad responsable diera o no contestación a la solicitud de acceso de la información en el plazo legal, el solicitante podría interponer en contra de dicha respuesta o la omisión de la misma un recurso de revisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes, en que se le notificó la contestación o se le venció al sujeto obligado para notificarle al ciudadano la respuesta de su petición de información.

Bajo este orden **de ideas, en el asunto que nos ocupa** se advierte que, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado,; sin embargo, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, mediante los acuerdos citados en párrafos anteriores, pactó en su primer punto suspender los plazos y términos del diecisiete de marzo al quince de agosto del mismo año, para atender las solicitudes de acceso a la información presentadas o remitidas ante los sujetos obligados **por razón al fenómeno** de salud Covid-19.

Por lo que, en el acuerdo del Pleno de éste órgano Garante de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, en su punto primero se estableció que seguirían **suspendidos** los plazos y términos hasta el cuatro de junio del año en curso, para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, respecto de los sujetos obligados que no se encontraran enlistados en el punto tercero de dicho acuerdo; siendo este el caso del **Coordinación General de Agenda Digital**; por lo que, el sujeto obligado **estaba** en tiempo y forma legal **para** dar respuesta a la solicitud de la información presentada por el recurrente en el mes de enero de dos mil veintiuno.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción III de la Ley de la Materia del Estado, ***"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;*** se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por ********** por ser notoria e indudable

la improcedencia del mismo, al no actualizarse la causal de procedencia del recurso de revisión por falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos en ley, en virtud de que el medio de impugnación se interpuso dentro del periodo en el que el sujeto obligado aún se encuentra en término para dar contestación sobre la petición de información presentada ante él.

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído por lista y a través del Sistema de Comunicación de Medios de Impugnación medio elegido por la recurrente para recibir notificaciones y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE

Así lo proveyó y firmó **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Presidente, del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.